NUMERO 22. Viernes 19 de Agosto de 1864. 10 CUARTOS.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia *(Ley de 3 de Noviembre de 1857)*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos *(Real órden de 3 de Abril de 1839)*.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
2.° Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó dependencia administrativa de donde proceda.
3.° Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
4.° Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y sus augustos Hijos continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey permanece en París sin que su salud haya sufrido la menor alteracion.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.°

Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido á instancia del Médico-director de los baños de Trillo solicitando se establezca una regla fija para extender los documentos que deben presentar las pobres concurrentes á los establecimientos balnearios con el fin de acreditar su pobreza; y considerando imperiosa la necesidad de restringir los abusos que en este particular se vienen cometiendo segun las constantes quejas de los Directores de baños, y facilitar al mismo tiempo á los pobres de solemnidad el benéfico uso de ciertas aguas minerales, S. M. de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Sanidad del Reino, se ha servido resolver que en lo sucesivo para usar gratuitamente las aguas minero-medicinales, se requieren las siguientes condiciones:

1.° Las señaladas en la Real órden de 4 de Junio de 1861.

2.° Certificacion del profesor que prescriba las aguas minerales;

Y 3.° Documento que acredite no haber sido socorrido para este objeto con limosna de alguna Corporacion benéfica. Solamente cuando concurran las expresadas circunstancias, deberá considerarse al interesado como pobre para el uso de las aguas.

Es al propio tiempo la voluntad de la Reina (q. D. g.) que en esta Soberana disposicion se publique en los Boletines oficiales y como edicto en las casas de Ayuntamiento, cuidando V. S. de comunicarla á los Directores de establecimientos balnearios en esa provincia, y encargando severamente á los Alcaldes la fiel interpretacion de los deseos del Gobierno que no es otra que el aliviar la suerte y contribuir al restablecimiento de la salud de los pobres de solemnidad ó de los que carecen de lo necesario para vivir.

Asimismo recomendará V. S. á los Médicos-directores de los indicados establecimientos que cuando tengan motivos fundados para sospechar que los que se presentan como pobres no lo son efectivamente, acudan al Gobierno de la provincia de donde procedan con objeto de que se adopten las medidas convenientes al mayor esclarecimiento de la verdad; y en el caso de resultar fundada la queja, se castigue al Alcalde infractor de lo que determina esta disposicion y al Profesor que prescribió las aguas, el cual en su certificacion expresará asimismo las condiciones del enfermo, conminando á este con las penas pecuniarias y además con el pago de los honorarios que como de clase acomodada debió satisfacer.

Por último, se publicará en los Boletines oficiales de las provincias el nombre de todos los infractores de esta Real órden en justa expiacion de la usurpacion que puedan cometer los más y la complicidad que puedan aceptar los otros.

De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 31 de Julio de 1864.

Cánovas.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.

Ilmo. Sr.: Para tener un conocimiento aproximado de los rendimientos de la propiedad forestal, ya del Estado, ya de los pueblos y de los establecimientos públicos de que carecia á la sazon el Gobierno de S. M., se expidió la Real órden de 4 de Setiembre de 1860, en la cual se consignaron las reglas y se hicieron las prevenciones convenientes á los Ingenieros de montes para la reunion de los datos necesarios al objeto indicado, acompañando al efecto estados clasificados para facilitar é informar al mismo tiempo el trabajo que se encargaba á dichos funcionaros.

En su consecuencia, el Gobierno obtuvo la estadística de los aprovechamientos forestales respectivos al año de 1860, secundando los Ingenieros con celo y solicitud sus deseos en este importante asunto.

Animado hoy el Gobierno de S. M. por los satisfactorios resultados de aquella feliz tentativa, confiado en la estabilidad que á la conservacion de los montes públicos dió la ley de 24 de Mayo de 1863, y contando con los medios que enseñó la experiencia y con los recursos que proporciona el presupuesto últimamente aprobado, ha resuelto declarar servicio permanente del Cuerpo la formacion y renovacion de la estadística de los montes pertenecientes al Estado, á los pueblos y á establecimientos públicos.

Las apreciaciones anuales de la produccion, áun cuando por ahora no pueden ser precisas reflejando los efectos administrativos, servirán de sólido cimiento á la estadística general del reino, y de luz, y áun de guia á la misma ciencia, al aplicar sus principios á las circunstancias y accidentes locales. Pero como los hechos relativos al año de 1860 perderian parte de su importancia si, quedando aislados no se enlazaran con los que se realizaron en los períodos posteriores, puesto que los promedios de las séries son los que manifiestan numéricamente el curso de los movimientos sociales, conviene llenar ahora los vacíos que dejaron los años 1861, 1862 y 1863 á fin de tener á últimos de 1864 el resúmen y el término medio de un quinquenio.

Para alcanzar este resultado, y para que las expresiones sean comparables, no puede cambiarse hoy la pauta que sirvió de base al punto de partida, pero sin renunciar á introducir en ella las modificaciones que la perfeccion, siempre gradual y creciente considere necesarias y oportunas, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Los Ingenieros del Cuerpo que se hallan al frente del servicio del ramo en las provincias procederán desde luego á formar el cálculo y resúmen aproximado de lo que han producido los montes públicos en los años de 1861, 1862 y 1863, y á reunir los datos necesarios para hacer igual trabajo concluido que sea el actual año forestal.

Art. 2.° Los Gobernadores y las Secciones de Fomento facilitarán y harán facilitar á los Ingenieros los datos y noticias que puedan necesitar para llevar á debida ejecucion estos trabajos.

Art. 3.° La Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio mandará imprimir y circular á las provincias los estados cuyas casillas han de llenar los Ingenieros.

Art. 4.° Por cada partido judicial se harán seis estados en esta forma:

1.° De los montes del Estado cuya especie arbórea dominante sea el pino, el roble ó el haya.

2.° De los de los pueblos id. id. id.

3.° De los establecimientos públicos id. id. id.

4.° De los montes ó terrenos forestales excectuados de la desamortizacion por hallarse destinados á dehesas boyales.

5.° De los montes ó terrenos forestales exceptuados de la desamortizacion por haber sido declarados de aprovechamiento comun.

6.° De los montes declarados enajenables por las leyes vigentes, cuya venta no se hubiera llebado á efecto durante el año á que se refiere el cálculo de sus productos.

Art. 5.° Cada estado contendrá, además de la cabida aforada de los montes, el importe en metálico y la tasacion de lo que por los pueblos y vecinos se haya utilizado en especie:

1.° En los aprovechamientos ordinarios concedidos por este Ministerio ó por los Gobiernos de provincias.

2.° En los de aprovechamiento comun, ó con arreglo á usos vecinales.

3.° En el aprovechamiento de árboles derribados por el viento.

4.° En el de árboles, pastos ú otros productos incendiados.

5.° En el de árboles, pastos ú otros droductos aprovechados fraudulentamente.

Art. 6.° De los productos de los montes públicos en 1861 no se hará por los Ingenieros más que un resúmen aproximado respecto de los montes declarados enagenables por el Real decreto de 22 de Enero de 1862, formándose los estados completos solo para los montes de pino, roble ó haya.

Art. 7.° Todos los estados relativos á la produccion de los montes en los años de 1861, 1862, 1863 y 1864, se remitirán á este Ministerio ántes del 30 de Octubre próximo. Los correspondientes al

(c) Ministerio de Cultura 2006

año actual no comprenderán más datos que los de los aprovechamientos que se ejecuten ó se concedan hasta el 30 de Setiembre inmediato.

Art. 8.° La reunion y remision periódica de los datos estadísticos sobre produccion forestal queda declarada de servicio contínuo y obligatorio para los Ingenieros Jefes de los distritos, y en su consecuencia, desde la fecha coleccionarán estos funcionarios los antecedentes y noticias necesarias á fin de que todos los años, el dia 30 de Octubre, se hallen en este Ministerio los estados de la produccion de los montes de sus respectivos distritos en el año forestal anterior, que se contará desde el 1.° de Octubre al 30 de Setiembre:

Art. 9.° A cada una de las estadísticas anuales que se ejecuten, acompañará una memoria redactada por el Ingeniero Jefe del distrito, en la que aparezcan las noticias que no tienen lugar propio en los estados impresos, así como la propuesta de las mejoras que convenga introducir, ó medios que deban adoptarse para la más acertada administracion, conservacion y fomento de la riqueza forestal de la provincia.

Art. 10. Por la Direccion general de Agricultura se librará á cada Ingeniero Jefe de los distritos forestales la cantidad que sea necesaria para el pago de escribientes y material indispensable para la ejecucion de lo mandado.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 28 de Julio de 1864.

Ulloa.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 26.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 21 del mes de Julio próximo pasado, se ha servido comunicarme la Real órden siguiente:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de que varios Alcaldes se escusan á certificar gratuitamente la existencia de los expósitos que se lactan en los pueblos de su respectiva jurisdiccion por cuenta de los Establecimientos de Beneficencia; ocurriendo lo propio asi con varios profesores de Instruccion pública que desempeñan escuelas sostenidas con fondos municipales, como con algunos Médicos titulares que reusan prestar en cada caso á los individuos de la expresada clase la enseñanza y asistencia gratuita que reclaman, S. M. de acuerdo con lo informado por la Junta general de Beneficencia, ha tenido á bien resolver:

1.° Que no debiendo ni pudiendo escusarse los Alcaldes de dar fé de la existencia de los expósitos que se lactan en los pueblos de su respectiva jurisdiccion por cuenta de los Establecimientos de Beneficencia en atencion á ser un servicio que por su índole y carácter deben prestar sin retribucion alguna, como lo verifican en asuntos oficiales y benéficos todas las Autoridades cualquiera que sea su clase; haga V. S. entender á los Alcaldes para su mas puntual y exacto cumplimiento la indispensable obligacion en que están de expedir gratuitamente certificaciones justificativas de la existencia de los expósitos en la forma que exigen los reglamentos de los asilos de que aquellos dependan, ó en su defecto, las autoridades á cuyo cargo esté la Administracion de los mismos.

2.° Que en atencion á que los profesores encargados de desempeñar escuelas públicas dotadas con fondos municipales están obligados á dar gratuitamente la enseñanza elemental á los niños cuyos padres, tutores ó los que hagan sus veces no puedan costearla, segun el art. 9 de la ley vigente de instruccion pública, y hallándose por punto general en igual caso de absoluta pobreza los expósitos procedentes de inclusas, corresponde producir ante los Alcaldes de cada localidad las quejas á que el cumplimiento de este deber por parte de los maestros de escuela dé márgen, á fin de que en su consecuencia les hagan las oportunas prevenciones, sin perjuicio de elevar el competente recurso á la Superioridad, en caso necesario.

3.° Que en consideracion á que por el Real decreto de 5 de Abril de 1854 implícitamente confirmado en esta parte por la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, se dispone que habrá en todas las poblaciones médicos y cirujanos titulares, hallándose consignada entre las obligaciones y deberes impuestos á los mismos por el citado Real decreto, el de asistir gratuitamente á los niños expósitos que se criasen en los pueblos, ó si cualquiera otro acogido en los Establecimientos de Beneficencia que accidentalmente se encontrase en él; y que si bien es cierto que segun lo establecido en el artículo 68 de la mencionada ley de Sanidad, no podrá obligarse á los facultativos á prestar otros servicios que los expresados en sus contratas, no lo es menos que con arreglo al artículo 65 de la misma ley, los Gobernadores pueden hacer que se consigne en ellas dicha obligacion y compeler á los Ayuntamientos á que la cumplan, á cuyo fin y para que fuera mas fácil y menos gravosa, se previene en el artículo 66, que cuando los recursos de un pueblo no alcanzan á sostener aquellos facultativos se asocien á los pueblos inmediatos, dicte V. S. eficaces disposiciones bajo su mas estrecha responsabilidad para que la ley tenga entero cumplimiento en esta parte; en la inteligencia de que solo los facultativos no titulares son libres en el ejercicio de su profesion y que aun estos mismos, segun el artículo 68 de la ley y el derecho comun, pueden ser compelidos á la asistencia gratuita de los pobres cuando en sus contratos particulares con los vecinos de un pueblo se hubiesen obligado á ello.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial de la provincia para que los Alcaldes respectivos y demás individuos que menciona la preinserta Real disposicion cumplan exactamente cuanto en la misma se previene.

Guadalajara 16 de Agosto de 1864.

El Gobernador,

Leandro Villar.

Núm. 27.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se ha servido comunicarme con fecha 11 del actual la Real órden siguiente:

«Habiéndose ausentado sin la debida autorizacion de Valladolid, el Extrangero Juan Güerin Dunogé, cuyas señas se expresan á continuacion, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que proceda V. S. á adoptar las medidas convenientes para la busca y detencion de dicho individuo, que habido que sea, remitirá á disposicion del Gobernador de la antecitada provincia, haciendole préviamente entender que de faltar de nuevo á las obligaciones que por las órdenes vigentes le estan impuestas será expulsado del Reino.—De la de S. M. lo digo á V. S. á los efectos correspondientes.—Señas.—Talla 1 metro 600 milímetros, pelo negro, cejas idem, ojos castaños, nariz mediana, boca grande, cara llena, color moreno.»

En su consecuencia encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil de la misma, Inspector y Subinspectores de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detencion del indicado sugeto y caso de ser habido le pondrán á mi disposicion inmediatamente.

Guadalajara 17 de Agosto de 1864.

El Gobernador,

Leandro Villar.

Núm. 28.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil de la misma, Inspector y Subinspectores de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance, á la busca y captura de Emilio Iglesias Perez y una mujer qne le acompaña, natural de Montiro, aquel hoyoso de viruelas, estatura baja, lleva un caballo anaranjado con aguaderones manchegos en ellos ropa de pasiego, y se dirigen a Brea, los cuales en la noche del 8 del actual robaron á Lúcio García, en Huerta de la Obispalía, provincia de Cuenca, dos mulas de las señas siguientes:

Una Navarra, negra, de la marca, chata, de 7 años.

Otra Panadera, de la marca, castaña, un rodal blanco en el lomo, de 9 años, cuyos sugetos caso de ser habidos, los pondrán á mi disposicion con los efectos y caballerías que lleven.

Guadalajara 17 de Agosto de 1864.

El Gobernador.

Leandro Villar.

Núm. 29.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.°.—*Carreteras.—Expropiaciones.*

Conforme á lo prevenido en el artículo 4.° del Reglamento de 27 de Julio en 1853, para la ejecucion de la ley sobre enagenacion forzosa de la propiedad, por causa de utilidad pública, he dispuesto se anuncie á continuacion la nómina de los propietarios, cuyas fincas se han de ocupar en todo ó en parte para la construccion de la carretera de primer órden de Albaladejito á Guadalajara, en el término de Sacedon, á fin de que dentro de los 15 dias siguientes á la publicacion de este anuncio, presenten las reclamaciones que les convengan con arreglo al artículo 4.° de la citada ley de 17 de Julio de 1836.

N.° de órden.	Nombres de los propietarios.	Clase de finca.
1	D. Ambrosio Ecija	Tierra de labor.
2	Dámaso la Torre	id.
3	Gregorio Tomico	id.
4	Se ignora	Baldío.
5	Herederos de Bernardo Corona	id.
6	D. Andrés Zorrilla	id.
7	Se ignora	id.
8	Idem	id.
9	D. Gabriel Agreda	Tierra de labor y viña.
10	Juan Portugués	id.
11	Angel Moreno	id.
12	Toribio del Amo	Viña.
13	Toribio Benito	Tierra de labor.
14	Valentin Lopez	Viña.
15	Salvador Blanco	Tierra de labor.
16	Leon Toledano	Viña.
17	Pedro Martinez	Baldío.
18	Julian Mercado	Tierra de labor.
19	Juan Moya	id.
20	Gregorio Viñas	id.
21	Fernando Grediaga	id.
22	Aniceto Grediaga	id.
23	Gervasio Gil	id.
24	Juan Antonio Mendieta	id.
25	Juan Ortega	id.
26	D.ª Juana del Peral	id.
27	D. Juan José Ortega	id.
28	Márcos Corona	id.
29	Se ignora	id.
30	D. Bernabé Corral	id.
31	Domingo Salceda	id.
32	Plácido Martinez	id.
33	Felix Agreda	Tierra de regadío.
34	Tomás Navas	id.
35	Angel Alcalá	id.
36	Antonio Alcantarilla	id.
37	Benito Alique	id.
38	El mismo	id.
39	D. Manuel Razola	id.
40	D.ª Ambrosia Razola	id.
41	D. Francisco Razola	Tierra de labor.
42	Miguel Lopez	id.
43	Angel Alcalá	id.
44	Manuel Razola	id.
45	D.ª Antonia Molina	id.
46	D. Manuel Corona	id.
47	Juan Perez Corona	id.
48	Francisco Razola	Tierra de labor.
49	Manuel Torrecilla	id.
50	Pedro Cuenca	id.
51	Juan Perez Corona	id.
52	D.ª Teresa Torrecilla	id.
53	D. Benabé Corral	id.
54	Félix Agreda	id.
55	Manuel Martinez	id.
56	D.ª Joaquina Corral	id.
57	D. Manuel Razola	Tierra de regadío.
58	Nicanor Mendieta	id.
59	Benito Alique	id.
60	Bernardo Alcalá	id.
61	D.ª Josefa Sacristan	id.
62	D. Leon Toledano	id.
63	D.ª Eusebia Perez	id.
64	D. Juan Perez Corona	id.
65	D.ª Ramona Romo	id.
66	D. Salustiano Otonel	id.
67	Apolinar Romo	id.
68	Santiago Perez	id.
69	Mariano Viñas	id.
70	Luis Martinez	id.
71	Manuel Torrecilla	id.
72	Juan Sacristan	id.
73	Francisco Razola	id.
74	Juan Sacristan	id.
75	Lino Viñas	id.
76	Fidel Martinez	id.
77	Roman Moya	id.
78	Antonio Jaramillo	id.
79	Fidel Martinez	id.
80	Juan Perez Palomino	id.
81	Bernabé Corral	Tierra de labor.
82	Fidel Martinez	id.
83	D.ª Teresa Corral	id.
84	D. Manuel Torrecilla	id.
85	José Alcalá	id.
86	Fernando Oliva	id.
87	José Oliva	id.
88	El mismo	id.
89	D. Toribio del Amo	id.
90	José Alique	id.
91	Mauricio Escudero	id.
92	D.ª Joaquina Tierraseca	id.
93	D.ª Agueda Tomico	id.
94	D. Fidel Martinez	id.
95	D.ª Eusebia Perez	id.
96	D. Juan Perez Corona	id.
97	Eulogio Molina	id.
98	Patricio Agreda	id.
99	Juan Perez Corona	Tierra de regadío.
100	Paulino Martinez	id.
101	D.ª Agueda Tomico	id.
102	D. Marcelino Alcantarilla	id.
103	Benito Alique	id.
104	Laureano Corona	id.
105	Telesforo Corona Viñas	id.
106	Leon Toledano	id.
107	Bernabé Corral	id.
108	Monjés Garay	id.
109	Lope Martinez	id.
110	Monjés Garay	Tierra de labor.
111	D.ª Joaquina Tierraseca	id.
112	D. José Alique Yebra	Tierra de regadío.
113	Antonio Cienfuentes	Tierra de labor.
114	Antonio Tomico	id.
115	Félix de la Casa	id.
116	Antonio Jaramillo	id.
117	Saturnino Corona	id.
118	Gregorio Moreno	id.
119	Agapito Moreno	Tierra de regadío.
120	Laureano Moya	id.
121	Ceferino Morato	id.
122	Victoriano Hontanillas	id.
123	Remigio Viñas	id.
124	Pedro Martinez	id.
125	Benito Corral	id.
126	D.ª Teresa Corral	id.
127	D. Joaquin Corral	id.
128	Roman Moya	id.
129	Manuel Torrecilla	id.
130	Alejandro Alcalá	id.
131	Juan Sacristan	id.
132	Angel Catalina	id.
133	Laureano Corona	id.
134	Mariano Morales	id.
135	Juan Olivo	id.
136	Juan Sacristan	id.
137	Benito Alique	id.
138	D.ª Josefa Sacristan	id.
139	D. Saturnino Corona	id.
140	Demetrio Romo	id.
141	D.ª Teresa Perez	id.
142	D. Laureano Corona	Tierra de labor.
143	D.ª Antonia Molina	id.
144	María Fernandez	id.
145	D. Andrés Zorrilla	id.
146	Mariano Morales	id.
147	D.ª María Fernandez	Baldío.

(c) Ministerio de Cultura 2006

N.º de órden.	Nombres de los propietarios.	Clase de la finca.
148	D. Andrés Zorrilla.....	Tierra de labor.
149	Antonio Morales.....	id.
150	Roman Corona.....	id.
151	Márcos Corona.....	id.
152	Gregorio Tomico.....	id.
153	Domingo Salceda.....	id.
154	Bernardo Corral.....	id.
155	Joaquin Alcalá.....	Viña.
156	D.ª Teresa Perez.....	id.
157	D. Márcos Corona.....	Baldío.
158	Pablo Grediaga.....	id.
159	Antonio Morales.....	Olivar.
160	Angel Catalina.....	id.
161	Venancio Gil.....	id.
162	Aniceto Grediaga.....	id.
163	Juan Perez Palomino.....	id.
164	Joaquin Corral.....	id.
165	Antonio Corona.....	Baldío.
166	Baldomero Salceda.....	Tierra de labor.
167	Benito Alique.....	Olivar.
168	Domingo Salceda.....	Tierra de labor.
169	Eusebio Salceda.....	id.
170	Luis Martinez.....	id.
171	Mariano Salceda.....	id.
172	Eusebio Salceda.....	id.
173	Juan Antonio Mendieta...	Olivar.
174	Julian Tomico.....	Viña.
175	Venancio Gil.....	id.
176	Teresa Perez.....	Baldío.
177	Andrés Martinez.....	Olivar.
178	Santiago Perez.....	id.
179	D.ª Ramona Romo.....	id
180	D. Mauricio Escudero.....	Baldío.
181	Rafael Moya.....	Tierra de labor.
182	Angel Catalina.....	id.
183	Mariano Arroyo.....	Olivar.
184	Victoriano Hontanillas....	id.
185	Manuel Corona.....	id.
186	Dionisio Hurtado.....	id.
187	Manuel Lopez.....	Baldío.
188	Pedro Gil.....	id.
189	El mismo.....	Tierra de labor.
190	D.ª Rufina Romo.....	Baldío.
191	D. Demetrio Romo.....	id.
192	Gregorio Viñas.....	Tierra de labor.
193	Demetrio Romo.....	id.
194	Patricio Grediaga.....	id.
195	Isidoro Grediaga.....	id.
196	Fernando Grediaga.....	id.
197	Victoriano Hontanillas...	id.
198	Mariano Arribas.....	id.
199	Lorenzo Tomico.....	id.
200	Francisco Arribas.....	id.
201	Bienes de propios.....	Baldío.

Guadalajara 18 de Agosto de 1864.

El Gobernador,

Leandro Villar.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
de Guadalajara.

Doctor D. Dionisio Silva Villaronte, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Guadalajara, etc.

Por el presente cito y emplazo por término de diez dias á D. Antonio Moreno Vellon, Ajente de negcioos que vive en la calle del Meson de Paredes, núm. 23, para que se presente en la Cárcel de esta ciudad á sufrir la prision subsidiaria de un año por no haber pagado la multa de 4.775 rs., que le fué impuesta por haber dado en quiebra el monte de Villaexcusa de Palositos, rematado en su favor; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á noticia de D. Antonio Moreno se inserta el presente.

Dado en Guadalajara á 16 de Agosto de 1864.—Doctor Dionisio Silva.—Por mandado de Su Señoría, Patricio Fernandez Herrera.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
de Soria.

Licenciado D. Salvador de Simon Rubio y Zaldo, Juez de primera instancia de la ciudad de Soria y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Fausto Romera Nicolás, natural del pueblo de Herreros y vecino del de Villaverde, en este partido para que comparezca en mi Juzgado, á fin de hacerle saber la acusacion fiscal, emitada en la causa que se le sigue con otros por denuncia de maderas, apercibido de que no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar declarándolo revelde.

Dado en Soria á 1.º de Agosto de 1864.—Salvador de Simon Rubio y Zaldo.—Por mandado de su Señoría, Pedro Abad y Crespo.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO
DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Sacedon, dotada con el sueldo anual de 3.500 rs. pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria tendrán 25 años cumplidos al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde presidente de dicho Ayuntamien to, dentro de 30 dias contados desde la publicacion de este anuncio, debiendo tener presente que la provision de dicha plaza, se efectuará con plena sujecion al art. 79 de la ley Municipal, y serán preferidos los que reunan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real órden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 17 de Agosto de 1864.

El Gobernador,

Leandro Villar.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Peralejos, dotada con el sueldo anual de 2.400 rs. pagado del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla además de la capacidad necesaria tendrán 25 años cumplidos al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento dentro de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al art. 79 de la ley muuicipal, y serán preferidos los que reunan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real órden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 18 de Agosto de 1864.

El Gobernador,

Leandro Villar.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Recaudacion de contribuciones.—Circular.

Los pagos consignados sobre la Tesorería de esta provincia, vencederos en los dias desde el 15 al 25 del presente mes, obligan á esta Administracion á no perdonar medio de los que se hallan dentro de sus facultades para que la recaudacion del trimestre ingrese con la mayor anticipacion posible á fin de que el crédito del Tesoro no sufra menoscabo alguno por falta de cumplimiento á obligaciones sagradas.

El compromiso legal de los pueblos á constituir en Tesorería el importe de sus cupos tiene de término hasta el dia 31 á las nueve de la mañana; pero convencido de que las Corporaciones municipales y especialmente los Señores Alcaldes como representantes del Gobierno de S. M. en sus localidades respectivas, abundan en los mismos deseos que yo, que son tambien los del Sr. Gobernador de la provincia, no he dudado un momento en dirigirme á ellos por medio de esta circular escitando su celo y significándoles la necesidad que existe hoy de que se de todo el impulso posible á la recaudacion para que el importe íntegro del trimestre por todas las contribuciones quede entregado en la Tesorería y Depositaría de Sigüenza en los dias desde el 23 al 27 lo mas tarde.

Abrigo la esperanza de que convencidos todos, de que es preciso hacer un esfuerzo que satisfaga mis justas y legítimas miras, en interés del crédito del Estado, superarán cuantos obstaculos se presenten para realizar los pagos dentro de las fechas marcadas, en lo cual recibiré de la provincia una muestra de deferencia que apreciaré en lo que vale, y la tendré presente para lo sucesivo.

Guadalajara 18 de Agosto de 1864.—Cárlos Lopez de Longoria.

COMISARIA DE GUERRA
de Guadalajara.

El Comisario de Guerra, Inspector de fortificacion de esta plaza.

Hace saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta intentada en 31 de Mayo último, para la enagenacion de dos mulas pertenecientes al Parque de plaza del Cuerpo de Ingenieros, se convoca por el presente á otra nueva y formal licitacion que con el mismo objeto tendrá lugar de doce á una de la tarde del dia 28 del corriente mes de Agosto, en el despacho del Sr. Comante de dicho Cuerpo, sito en el Fuerte de San Francisco, donde se encuentran depositadas las mulas, bajo el precio, pliego de condiciones y modelo de proposicion publicados en el Boletin oficial núm. 215, correspondiente al Lúnes 16 del expresado mes de Mayo, cuyos documentos se encuentran además de manifiesto en la Oficina del citado Fuerte de San Francisco, donde se enterará por menor á las personas que deseen interesarse en la licitacion.

Guadalajara 13 de Agosto de 1864.—José María Aulestia.

Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

Continúa la Instruccion referente á las bases de la Contribucion de consumos establecidas por la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864 (1).

CAPITULO XXI.
Fábricas de jabon.

Art. 118. Lo mismo que las de aguardientes y licores darán aviso por nota cuplicada un dia antes de fabricar expresando la clase y cantidad de las primeras materias las que destinen á las labores, el número y cabida de las calderas, moldes, ó resfriantes, las máquinas ó aparatos de que hagan uso, y las horas en que diariamente empiecen y concluyan el trabajo.

Art. 119. Habiendo descubierto la industria varios métodos para fabricar con prontitud y con aparatos, calderas ó resfriantes tan pequeños que no permiten una interven cion eficaz sobre las operaciones de las fábricas, se establece el sistema de imprimir al jabon elaborado un sello ó marca administrativa que le habilite para la venta, debiendo considerarse fraudulento y penable todo el que expendan al por mayor las Fácricas sin este requisito.

Art. 120. A las fábricas se las hará cargo en cuenta de la totalidad de las elaboraciones, pues si alguna porcion saliera imperfecta, las será rebajada cuando se inutilice del todo, ó cuando la amalgamen para perfeccionarla con elaboraciones posteriores.

CAPITULO XXII.
Fábricas de cerveza.

Art. 121. Son aplicables á estas fábricas las disposiciones comunes á todas, y respecto á su establecimiento y operaciones, se sujetarán á las reglas prescritas para las de aguardientes y licores.

Art. 122. No podrán hacer uso de calderas menores de 30 arrobas, y se las hará cargo por el número de cocciones y por la cabida de cada caldera, deduciendo un 25 por 100, sin perjuicio de deducir tambien las pérdidas que oportunamente acrediten por rompimiento de calderas y envases, exceptuadas las botellas.

CAPITULO XXIII.
Fábricas de otras clases.

Art. 123. Cualesquiera fábricas que inviertan especies gravadas como primeras materias, ó cuyos productos lo estén, deberán observar las disposiciones comunes á todas, y estarán sujetas, respecto á su establecimiento y funciones á las reglas dadas para las de aguardientes y licores.

CAPITULO XXIV.
Venta de líquidos.

Art. 124. Los puestos públicos de venta de líquidos verificarán esta con entera libertad en las poblaciones donde hubiere fielatos exteriores ó de entrada.

Art. 125. Donde los haya solo centrales, los puestos públicos necesitan para establecerse licencia administrativa.

Art. 126. Los líquidos que se expendan en los puestos públicos al por mayor ó al por menor, deberán tener pagados los correspondientes derechos y recargos, á ménos que procedan de los depósitos domésticos de la poblacion; pero en este caso no podrán sacarlos de los mismos sin licencia escrita de la Administracion.

Art. 127. Son ventas al por menor las que no lleguen á media arroba: lo son al por mayor las de media arroba inclusive en adelante.

Art. 128. A los puestos públicos no se les concederá el beneficio de hacer extracciones para otros pueblos con libertad de derechos, ni se les harán abonos por derrames ni por inutilizaciones.

Art. 129. Es indispensable licencia administrativa para verder líquidos en cualquiera sitio comprendido en el rádio ó en el extra-radio.

Art. 130. Las licencias para el extra-rádio deberán concederse para realizar la venta en edificios ó puestos situados en las vias de comunicacion; pero podrá recogerlas la Administracion cuando los expendedores no satisfagan en cada mes los derechos al menos de seis arrobas de vino, dos de aguardiente ó una de aceite.

Siempre serán negadas cuando se pretenda establecer ó conservar puestos de venta de líquidos ó de las demas especies gravadas en los confines del término municipal de un pueblo con el objeto evidente de perjudicar, con beneficio propio, á los consumos de otra poblacion contígua.

Art. 131. Con ocasion de obras públicas importantes podrá la Administracion autorizar, mientras duren, el establecimiento de puestos de venta en despoblado ó fuera de las vias de comunicacion.

CAPITULO XXV.
Venta exclusiva al por menor.

Art. 132. En las poblaciones que no tengan más que 3.000 habitantes dentro de su término municipal, podrán establecerse puestos públicos para la venta exclusiva al por menor del vino, aguardiente, aceite y carnes frescas ó saladas; pero en la inteligencia de que no se privará á los cosecheros y fabricantes de la misma poblacion de vender al por menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

Art. 133. Para solicitar el indicado privilegio es indispensable que los Ayuntamientos lo acuerden, asociándose para el efecto con un número de contribuyentes igual que el de Concejales, y que se hallen representados en aquellos los cosecheros, los fabricantes y todos los industriales que al por mayor ó al por menor especulen con las especies.

Art. 134. La solicitud del Ayuntamiento será dirigida á la Diputacion provincial, acompañando certificacion del acuerdo tomado por aquella Corporacion y los asociados, expresando los motivos que hubiere para considerar necsaria la concesion.

Art. 135. Las Diputaciones provinciales pasarán la instancia original á informe de la Administracion, que le evacuará inmediatamente en el sentido que estime mas conveniente á los intereses de la poblacion, para lo cual tendrá en cuenta, si esta se halla situad-

(1) Véanse los números 19 y 20.

(c) Ministerio de Cultura 2006

en alguna vía férrea, carretera ó camino que proporcionen gran facilidad para el abasto y hagan perjudicial ó innecesaria la facultad de la exclusiva.

Art. 136. Las Diputaciones, con presencia de lo expuesto por los Ayuntamientos y de lo informado por las Administraciones, concederán ó negarán la exclusiva en el preciso término de un mes, y sus decisiones causarán estado sin ulterior recurso, Pero si por cualquiera causa no dieren su resolucion dentro de dicho término, los Cobernadores reclamarán el expediente y acordarán en su vista lo que estimen procedente sin ulterior recurso.

Art. 137. La Hacienda no utilizará la exclusiva cuando administre los derechos ni cuando los arriende.

CAPÍTULO XXVI.

Personal administrativo.

Art. 138. El personal administrativo con inclusion del resguardo especial, depende del Administrador de la provincia como Jefe principal.

Art. 139. Incumbeá los Administradores.

1.° Cuidar, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de la instruccion y de que todos los empleados y dependientes contribuyan á ello como lo exijan sus respectivos cargos.

2.° Inspeccionar, aprobar ó modificar la distribucion del servicio del resguardo dispuesta por los Visitadores.

3.° Ordenar por sí el servicio del personal de los fielatos, si bien podrán delegar esta facultad en el Visitador.

4.° Proponer al Gobernador la privacion de sueldo, hasta el *maximun* de 15 dias, contra cualquiera de los empleados y dependientes del ramo, exponiendo los motivos, y dando cuenta de ello y de lo que acuerde aquella Autoridad, á la Direccion general.

5.° Solicitar del Gobernador la celebracion de una junta semanal, ó por lo menos cada 15 dias, compuesta del mismo Gobernador como Presidente, del Administrador, del Oficial primero, del Oficial del negociodo de Consumos en Administracion, del Visitador y de cualesquiera otros empleados del ramo, cuya asistencia se considere oportuna para tratar del estado de los valores, de la intervencion de los depósitos y fábricas, de la vigilancia sobre las introducciones, extracciones y tránsitos, del servicicio de los fielatos, del celo que acrediten los empleados y dependientes, de las recomendaciones ó censuras que merezcan, y finalmente, de todos los demás particulares que interesen á la recaudacion y que tienen sobre ella notoria influencia.

Art. 140. Del resultado de dichas juntas deberán los Administradores dar cuenta á la Direccion general, sin perjuicio de que lo verifiquen los Gobernadores cuando lo estimen conveniente.

Art. 141. Los Fieles y los Interventores son los Jefes de los fielatos, y por lo tanto los responsables en primer término de la recaudacion y de las faltas que en el servicio se cometan, sin que por eso dejen de participar de ella todos los demás empleados que se hallen funcionando en los mismos fielatos.

Art. 142. Incumbe á los Fieles é Interventores:

1.° Cuidar de que los empleados y dependientes auxiliares del fielato, ocupen su puesto y desempeñen sus respectivos deberes.

2.° Cuidar de que haya órden y compostura en el despacho, y de que sean bien tratados los contribuyentes.

3.° Cuidar del cumplimiento de las órdenes que les comunique la Administracion.

4.° Dar parte al Administrador de cualquier abuso ó inconveniencia que merezca correccion.

Art. 143. Los Interventores cuidarán con particularidad de que los pesos, destares, medidas, cuentos y aforos sean ejecutados, publicados y sentados ó escritos con fidelidad.

Art. 144. Los dependientes del Resguardo que se hallen de servicio en los fielatos estarán á las órdenes de los Fieles é interventores en cuanto sea conveniente para auxiliar la recaudacion, verificar reconocimientos y evitar fraudes; pero tienen el doble carácter de fiscalizar las operaciones recaudadoras en representacion del Visitador, á quien informarán verbalmente, y cuando el caso lo requiera por escrito, de las faltas que notaren.

Art. 145. Los Visitadores son los Jefes inmediatos del Resguardo especial, y én tal concepto sus principales obligaciones serán.

1.° Determinar, con acuerdo del Administrador, el servicio que deban prestar sus subalternos en el rádio y extra-rádio, en los fielatos exteriores y centrales y en las rondas de revision ó contra-registro.

2.° Cuidar de que en estos sean comprobadas las cédulas dadas en los fielatos con las especies que se introduzcan para asegurarse de la exactitud de los adeudos y de que en los carruajes y cargas que hayan pasado, bajo la inteligencia de contener especies libres, no se ocultan otras gravadas.

3.° Recorer el recinto personalmente una vez de dia y otra de noche por lo ménos.

4.° Intervenir, cuando lo juzguen conveniente, el servicio de los fielatos, revisando los libros, pesos ó medidas y dando parte á la Administracion de las faltas que notaren, inclusas las de asistencia puntual á las horas marcadas.

5.° Cuidar de que los dependientes desempeñen bien el servicio, castigando con recargos en el mismo las faltas leves.

6.° Cuidar con particular esmero de que sean bien intervenidas y vigiladas las extracciones de especies que hagan los depósitos.

7.° Cuidar de hacer eficaz la intervencion de las fábricas.

CAPÍTULO XXVII.

Disposiciones penales.

Art. 146. Incurrirán en el pago de dobles derechos;

1.° Los que invitados en los fielatos á manifestar si conducen especies de adeudo, afirmen dos veces lo ménos que no las llevan, siempre que se les pruebe en el acto la falsedad de su negativa.

2.° Los que conduciendo de tránsito especies gravadas, pernocten con ellas en el rádio sin dar aviso ántes de descargarlas á cualquiera dependiente administrativo.

Art. 147. Incurrirán en comiso y pago de dobles derechos:

1.° Las especies que se oculten artificiosamente con el objeto evidente de librarlas de adeudo.

2.° Las que para introducirse ó extraerse sean conducidas fuera de los caminos ó calles que tengan obligacion de seguir.

3.° Las que caminando de tránsito por el rádio ó por el casco sean vendidas sin licencia prévia de la Administracion.

4.° Las procedentes de depósitos que se extraigan para otros pueblos sin licencia de la Administracion y sin la intervencion del fielato de salida.

5.° Las que en los aforos de los depósitos resulten de exceso sobre las que aquellos deban tener segun la cuenta administrativa.

6.° Las que sean aprehendidas despues de haberse introducido fraudulentamente. Cuando se pruebe la introducion fraudulenta sin que se pueda justificar la cantidad de las especies, se impondrá una multa de 200 á 1.000 rs.

7.° Las que se introduzcan por conducto subterráneo ó mediante escalamiento. En estos casos se instruirá sumaria, que se pasará al Juzgado de Hacienda, para que independientemente del comiso imponga á los culpables las penas que procedan.

8.° Las que se introduzcan en los depósitos sin licencia administrativa.

9.° Las que se adulteren para defraudar los derechos.

10. Las elaboradas en cualquiera fábrica establecida sin licencia de la Administracion

11. El jabon que las fábricas expendan al por mayor ó destinen al consumo inmediato sin el sello que acredite la intervencion administrativa y en su caso el pago de derechos.

Art. 148. Incurrirán en una multa de 200 á 1.000 rs.:

1.° Los que no dén á la Administracion, dentro del término que al efecto se les señale, las relaciones de ganados sujetos al impuesto.

2.° Los que no la den aviso de las altas y bajas de los ganados registrados.

3.° Los cosecheros que no se le dén de hallarse los líquidos en disposicion de expenderse para el consumo.

4.° Los que no cumplan con la obligacion de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de estos.

5.° Los que no paguen por quincenas ó ántes los derechos y recargos de las especies vendidas para el consumo inmediato.

6.° Los que traspasen las especies de sus depósitos á otro depósito sin licencia administrativa.

7.° Los depósitos y fábricas que no den aviso de las especies que faciliten á los puestos públicos de venta.

8.° Las fábricas del rádio que no dén aviso de sus acopios de primeras materias estando gravadas.

9.° Los depósitos de comerciantes, tratantes y especuladores que tuviesen comunicacion interior con otros edificios despues de habérseles advertido la prohibicion.

10. Los depósitos de igual clase que no cubran los tipos anuales de introduccion y extraccion de especies.

11. Los depósitos de todas clases y las fábricas que se establezcan sin licencia escrita de la Administracion.

12. Las fábricas que no pasen aviso á la Administracion un dia antes de empezar sus elaboraciones.

Art 149. Incurren en una multa de 100 á 500 rs., que será impuesta por los Gobernadores, los que resistan los reconocimientos y aforos estando sujetos á ellos.

Art. 150. Incurren en una multa de 50 á 200 rs., que será impuesta por los Gobernadores, los Alcaldes y Autoridades locales que no presten el auxilio reclamado por la Administracion ó por quien la represente, para verificar reconocimientos y aforos en donde puedan hacerse, ó que le presten con dañosa demora.

Art. 151. Para imponer las penas de que trata este capítulo, los procedimientos serán exclusivamente administrativos.

Art. 152. A los Tribunales les corresponde entender sobre los delitos comunes que puedan cometerse al realizar las defraudaciones, de los cuales cuidará la Administracion de darles parte.

Art. 153. Todos los casos administrativamente penales, con la sola excepcion de los comprendidos en los artículos 149 y 150, serán sometidos al exámen y fallo de una Junta que se compondrá:

En las poblaciones administradas directamente por la Hacienda, del Administrador como Presidente con voto, y como Vocales, del Oficial primero de la Administracion, del Oficial del negociado, del Promotor fiscal de Hacienda y de un vecino de la poblacion elegido libremente por los acusados, ó por la Administracion si estos no lo verificasen.

En las demás poblaciones, del Alcalde como Presidente con voto, y como Vocales, del Síndico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administracion local, de un vecino nombrado por los aprehensores ó por la Administracion si estos no lo verificasen, y de otro que nombrarán los aprehendidos, y por falta ó renuncia de ellos la Administracion.

Art. 154. Las Juntas oirán verbalmente á los aprehendidos si concurriesen y á los aprehensores, así como tambien á los testigos que por ámbas partes se presentaren, y teniendo á la vista el parte circunstanciado de la aprehension, dictarán su fallo por mayoría de votos.

Art. 155. Del fallo de las Juntas podrán apelar los aprehensores y los aprehendidos al Gobernador de la provincia dentro del término de ocho dias, contados desde el de la notificacion, y dentro de otro plazo igual podrán hacerlo del fallo del Gobernador á la Direccion general del ramo.

Las apelaciones por parte de los aprehendidos no serán cursados como no se garantice el valor de las especies y el importe de las multas.

Art. 156. Las especies aprehendidas se entregarán á sus dueños siempre que estos constituyan en depósito necesario el valor de ellas y el de los derechos, recargos y multas.

Art. 157. Si las especies no fueren susceptibles de conservarse, serán vendidas en subasta, y su valor depositado hasta la resolucion definitiva.

Art. 158. La declaracion de los comisos, cuyo valor, no exceda de 50 rs. no está sujeta á procedimiento administrativo: se verificará en los fielatos por el Fiel y por el Interventor, prévia informacion verbal de los hechos: estos acuerdos son apelables ante la Administracion, que resolverá definitivamente.

CAPITULO XXVIII.

Reconocimientos.

Art. 159. Están exentas de ellos las casas particulares siempre que en el interior de las mismas no se ejerza tráfico alguno con las especies gravadas.

Si tuvieren ganados vivos de los sujetos al impuesto, los agentes administrativos podrán penetrar en ellas con el solo objeto de comprobar su existencia, número y clase para los efectos que hubiese lugar.

Si dieren entrada á especies fraudulentas perseguidas por los agentes administrativos y próximas á ser aprehendidas por los mismos, podrán ser reconocidas para el objeto exclusivo de aprehenderlas.

Art. 160. Están sujetas á reconocimientos y aforos las posadas ó paradores de trageneros.

Art. 161. Lo están tambien todos los puestos de venta de especies gravadas situados en el rádio y extra-rádio de las poblaciones.

Art. 162. Los Alcaldes, ó quien les sustituya, están obligados á prestar auxilio á la Administracion, ó á quien la represente, para practicar los reconocimientos donde puedan hacerse.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Checa.

Con el competente permiso del Señor Gobernador civil de esta provincia el dia 11 del próximo mes de Setiembre á las diez de su mañana, se subastan en esta villa y sus Salas consistoriales las maderas siguientes:

Un pié cuarto, dos tercias, cuatro sexmas, dos viguetas y un cábrio derribados por el viento en la dehesa Espineda, del comun de vecinos de la misma, bajo el tipo de 240 rs. y pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Secretaría.

Checa y Agosto 6 de 1864.—El Teniente Alcalde, Juan Cirilo Teruel.—Por órden.—Ramon García.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Viana de Mondejar.

Con permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se subastan los pastos del monte de propios de esta villa denominado Dehesa de las Parras, para 200 cabezas lanares y 100 de cabrío, desde 1.° de Octubre de este año á fin de Marzo de 1865, bajo el tipo de 2 rs. cada una de las primeras y 5 las segundas; el remate tendrá lugar el domingo 11 de Setiembre próximo ante este Ayuntamiento en sus Casas consistoriales á las once de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Viana de Mondejar 7 de Agosto de 1864.—El Alcalde, Manuel Hernandez.—El Secretario, Demetrio del Amo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Olmedillas.

Concluido el repartimiento supletorio de consumos correspondiente á este distrito y año económico actual, para llevar á efecto la ley de presupuestos de 25 de Junio último, y mandado formar por la Direccion general del ramo fecha 9 del mes siguiente; se halla expuesto al público en la Secretaría de la Corporacion por término de ocho dias, contándose desde el que se reciba en la Alcaldía el Boletin en que aparezca este anuncio, con objeto de que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas qne les ha cabido, segun las unidades con que representaban en el aprobado con fecha 13 de Junio próximo pasado.

Olmedillas 7 de Agosto de 1864.—El Alcalde, Francisco Caballero.—Gregorio Casas de Ubeda, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Setiles.

El partido de veterinario de este pueblo se halla vacante por renuncia del que lo desempeñaba; su dotacion cien fanegas de trigo, pagadas a pan cojido y garantidas por una junta de mayores contribuyentes. Las solicitudes se admitirán hasta el dia 10 de Setiembre próximo en la Secretaría de esta municipalidad.

Setiles 10 de Agosto de 1864.—El Alcalde, Plácido Martinez, Tomás Segovia, Secretario interino.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS
Calle de S. Lázaro núm. 21.

(c) Ministerio de Cultura 2006

SUPLEMENTO
AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA,
CORRESPONDIENTE AL VIERNES 19 DE AGOSTO DE 1864.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO
DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Adjudicaciones de fincas.

La Junta superior de Ventas de Bienes nacionales, en sesion de 11 del actual se ha servido adjudicar á los rematantes por el valor de las respectivas subastas las fincas siguientes:

Fincas del Clero, sitas en término de Casillas.

A D. Alejandro Hernandez, vecino de la capital, en 820 rs. una tierra, núm. 23875 del inventario.

A D. Cayetano Garcés, vecino de Casillas en 300 rs. una tierra, núm. 37043 del inventario.

A D. Ciriaco Perez, vecino de la Capital, en 602 rs. una tierra, núm. 37046 del inventario.

A D. Clemente Lopez, vecino de Atienza.

En 700 rs. una tierra, núm. 23870 del inventario.

En 1.020 rs. otra id., núm. 23871 de idem.

En 4.020 rs. otra id., núm. 23876 de idem.

En 1.520 rs. otra id., núm. 23904 de idem.

En 2.000 rs. otra id., núm. 23905 de idem.

En 2.100 rs. otra id., núm. 23912 de idem.

En 2.020 rs. otra id., núm. 37035 de idem.

A D. Dionisio Ruilopez vecino de Atienza.

En 600 rs. una tierra, núms. 23879 y 80 del inventario.

En 1.200 rs. otra id., núm. 23883 de idem.

En 840 rs. otra id., núms. 23886 de idem.

En 1.500 rs. otra id., núm. 23887 de id.

En 3.000 rs. otra id., núm. 23888 de idem.

En 1.100 rs. otra id., núm. 23894 de idem.

En 1.000 rs. otra id., núm. 23897 de idem.

En 1.200 rs. otra id., núm. 23898 de idem.

En 400 rs. un prado, núm. 37038 de idem.

En 3.000 rs. otro id., núm. 37040 de idem.

En 300 rs. una tierra id., núm. 37042 de idem.

A D. Eugenio de Roque, vecino de Atienza.

En 500 rs., una tierra núm. 23872 del inventario.

En 4.020 rs. otra id., núm. 23873 de idem.

En 3.020 rs. otra id., núm. 23874 de idem.

En 1.000 rs. otra id., núm. 23878 de idem.

En 3.050 rs. otra id., núm. 23885 de idem.

En 1.000 rs. otra id., núm. 23889 de idem.

En 1.500 rs. un prado, núm. 23890 de idem.

En 1.500 rs. otro id., núm. 23892 de idem.

En 800 rs. una tierra, núm. 23895 de idem.

En 1.900 rs. otra id., núm. 23899 de idem.

En 1.900 rs. otra id., núm. 23902 de idem.

En 130 rs. otra id., núm. 23907 de idem.

En 1.999 rs. un prado, núm. 37037 de idem.

A D. Francisco Moreno, vecino de Romanillos.

En 1.800 rs. una tierra, núm. 23914 del inventario.

En 3.000 rs. otra id., núm. 33150 de idem.

A D. Fausto Somolinos, vecino de Tordelloso, en 3.000 rs. una tierra, número 23893 del inventario.

A D. Felipe Galan, vecino de Romanillos, en 1.580 rs. otra tierra, número 19916 del inventario.

A D. Gerónimo Monge, vecino de la capital, en 410 rs. otra tierra, núm. 23877 del inventario.

A D. Julian Hernando, vecino de Casillas, en 9.000 rs. otra tierra, núm 23866 del inventario.

A D. Juan Olmedillas, vecino de Romanillos.

En 13.020 rs. una tierra, núm. 37041 del inventario.

En 2.240 rs. otra id., núm. 37047 de idem.

A D. Manuel Muñoz Ramos, vecino de la capital.

En 1.900 rs. una tierra, núm. 23869 del inventario.

En 80 rs. otra id., núm. 23881 de idem.

En 300 rs. otra id., núm. 23882 de idem.

En 405 rs. un prado, núm. 23891 de idem.

En 200 rs. una tierra, núm. 23900 de idem.

En 400 rs. otra id., núm. 23901 de idem.

En 95 rs. otra id., núm. 23903 de idem.

En 185 rs. otra id., núm. 23906 de idem.

En 118 rs. otra id., núm. 23908 de idem.

En 35 rs. otra id., núm. 23909 de idem.

En 118 rs. otra id., núm. 23913 de idem.

En 140 rs. otra id., núm. 33151 de idem.

En 80 rs. otra id., núm. 33153 de idem.

En 80 rs. otra id., núm. 33155 de idem.

En 140 rs. otra id., núm. 37036 de idem.

A D. Narciso Estéban, vecino de Casillas.

En 860 rs. una tierra, núm. 23884 del inventario.

En 240 rs. otra id., núm. 33152 de idem.

En 160 rs. otra id., núm. 33154 de idem.

En 50 rs. otra id., núm. 33156 de idem.

A D. Pablo de Francisco, vecino de idem.

En 2.000 rs. una tierra, núm. 37034 del inventario.

A D. Rafael de la Fuente, vecino de Romanillos.

En 3.020 rs. otra tierra, núm. 23867 del inventario.

A D. Rafael Bermejo, vecino de Casillas.

En 3.600 rs. un prado, núm. 37039 del inventario.

Fincas del Clero, en término de Romanillos.

Adjudicadas á D. Francisco Moreno, vecino de dicho Romanillos.

En 1.500 rs. una tierra, núm. 19872 de idem.

En 2.620 rs. otra id., núm. 19875 de idem.

En 1.000 rs. otra id., núm. 19876 de idem.

En 1.020 rs. otra id., núm. 19878 de idem.

En 1.120 rs. otra id., núm 19885 de idem.

En 940 rs. otra id., núm. 19887 de idem.

En 520 rs. otra id., núm. 19891 de idem.

En 1.380 rs. otra id., núm. 19893 de idem.

En 1.540 rs. otra id., núm. 19894 de idem.

En 1.600 rs. otra id., núm. 19896 de idem.

En 540 rs. otra id., núm. 19914 de idem.

En 1.900 rs. otra id., núm. 19911 de idem.

En 220 rs. otra id., núm. 23666 de idem.

En 360 rs. otra id., núm. 23667 de idem.

En 400 rs. otra id., núm. 23668 de idem.

En 1.060 rs. otra id., núm. 23670 de idem.

En 800 rs. otra id., núm. 23671 de idem.

En 5.740 rs. otra id., núm. 23674 de idem.

En 1.020 rs. otra id., núm. 23675 de idem.

En 340 rs. otra id., núm. 37048 de idem.

A D. Felipe Galan, vecino de Romanillos.

En 2.000 rs. una tierra, núm. 19895 del inventario.

En 1.320 rs. otra id., núm. 19906 de idem.

En 3.000 rs. otra id., núm. 19907 de idem.

En 700 rs. otra id., núm. 19912 de idem.

En 520 rs. otra id., núm. 23664 de idem.

En 800 rs. otra id., núm. 23665 de idem.

En 1.760 rs. otra id., núm. 23673 de idem.

A D. Juan Vesperinas, vecino de Romanillos.

En 740 rs. una tierra, núm. 19864 del inventario.

En 1.000 rs. otra id., núm. 19880 de idem.

A D. Rafael de la Fuente, vecino de idem, En 4.500 rs. una tierra, número 19908 del inventario.

A D. Manuel Noguerales Olmedillas, vecino de idem, en 20.000 rs. otra tierra, núm. 19869 del inventario.

A D. Juan Olmedillas, vecino de idem.

En 2.320 rs. una tierra, núm. 19861 del inventario.

En 1.320 rs. otra id., núm. 19862 de idem.

En 1.760 rs. otra id., núm. 19863 de idem.

En 1.520 rs. otra id., núm. 19865 de idem.

En 1.720 rs. otra id., núm. 19866 de idem.

En 800 rs. otra id., núm. 19867 de idem.

En 200 rs. otra id., núm. 19868 de idem.

En 1.020 rs. otra id., núm. 19870 de idem.

En 7.470 rs. otra id., núm. 19871 de idem.

En 4.620 rs. otra id., núm. 19873 de idem.

En 2.040 rs. otra id., núm. 19874 de idem.

En 2.020 rs. otra id., núm. 19877 de idem.

En 1.220 rs. otra id., núm. 19879 de idem.

En 2.160 rs. otra id., núm. 19881 de idem.

En 500 rs. otra id., núm. 19882 de idem.

En 1.200 rs. otra id., núm. 19883 de idem.

En 1.200 rs. otra id., núm. 19884 de idem.

En 520 rs. otra id., núm. 19886 de idem.

En 420 rs. otra id., núm. 19888 de idem.

En 720 rs. otra id., núm. 19889 de idem.

En 860 rs. otra id., núm. 19890 de idem.

En 1.440 rs. otra id., núm. 19892 de idem.

En 1.200 rs. otra id., núm. 19897 de idem.

En 2.020 rs. otra id., núm. 19898 de idem.

En 1.120 rs. otra id., núm. 19899 de idem.

En 1.400 rs. otra id., núm. 19900 de idem.

En 1.000 rs. otra id., núm. 19901 de idem.

En 2.320 rs. otra id., núm. 19902 de idem.

En 720 rs. otra id., núm. 19903 de idem.

En 2.220 rs. otra id., núm. 19904 de idem.

En 1.520 rs. otra id., núm. 19905 de idem.

En 3.840 rs. otra id., núm. 19909 de idem.

En 4.060 rs. otra id., núm. 19910 de idem.

En 80 rs. otra id., núm. 19913 de idem.

En 240 rs. otra id., núm. 19915 de idem.

En 1.840 rs. otra id., núm. 23663 de idem.

En 4.440 rs. otra id., núm. 23669 de idem

En 4.320 rs. otra id., núm. 23672 de idem.

En 140 rs. otra id., núm. 37045 de idem.

Fincas del Clero en término de Establés.

Adjudicada á D. Francisco Martinez, vecino de Molina, en 42.100 rs. una suerte de diez y siete fincas, núms. 32351 y otros.

(c) Ministerio de Cultura 2006

Sitas en término de Tordelloso.

Adjudicadas á D. Felipe Alonso, vecino de Atienza.

En 1.000 rs. vn. una tierra, número 1931 del inventario del Clero.

En 2.500 rs. otra id., núm. 1932 de idem.

En 3.500 rs. otra id., núm. 1933 de idem.

En 220 rs. otra id., núm. 1934 de idem.

En 300 rs. otra id., núm. 1935 de idem.

En 800 rs. otra id., núm. 1936 de idem.

En 3.000 rs. otra id., núm. 1937 de idem.

En 1.000 rs. otra id., núm. 1939 de idem.

En 2.000 rs. otra id., núm. 1940 de idem.

En 600 rs. otra id., núm. 1941 de idem.

En 100 rs. otra id., núm. 1942 de idem.

En 300 rs. otra id., núm. 1943 de idem.

En 4.000 rs. otra id., núm. 1944 de idem.

En 2.000 rs. otra id., núm. 1948 de idem.

En 200 rs. otra id., núm. 1949 de idem.

En 1.000 rs. otra id., núm. 1950 de idem.

En 2.000 rs. otra id., núm. 1951 de idem.

En 200 rs. otra id., núm. 1952 de idem.

En 200 rs. otra id., núm. 1954 de idem.

En 600 rs. otra id., núm. 1955 de idem.

En 1.500 rs. otra id., núm. 1956 de idem.

En 1.160 rs. otra id., núm. 1957 de idem.

En 1.000 rs. otra id., núm. 1958 de idem.

En 3.500 rs. otra id., núm. 1961 de idem.

En 100 rs. otra id., núm. 1963 de idem.

En 1.500 rs. otra id., núm. 1964 de idem.

En 600 rs. otra id., núm. 1965 de idem.

En 600 rs. otra id., núm. 1966 de idem.

En 300 rs. otra id., núm. 1967 de idem.

En 1.000 rs. otra id., núm. 1970 de idem.

A D. Isidoro Benito, vecino de esta capital.

En 101 rs. una tierra, núm. 1938 del inventario.

En 165 rs. un huerto, núm. 1945 de idem.

A D. Clemente Lopez, vecino de Atienza, en 1.100 rs. una tierra, número 1953 del inventario.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los adjudicatarios y efectos consiguientes.

Guadalajara 15 de Agosto de 1864.

El Gobernador,

Leandro Villar.

SECCION QUINTA

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Alcocer.

Se subastan en arriendo los pastos sobrantes de la Dehesa boyal de los cabezos de esta villa de los cuarteles y número de ganado lanar que se expresarán, cuyo aprovechamiento será en los meses de Noviembre y Diciembre del corriente año, y Enero, Febrero, Marzo y Abril de 1865.

Nombre de los cuarteles.	Número de cabezas de ganado lanar de cada cuartel	Cantidad que ha de ser el tipo para la subasta. Reales vn.
Cabezadas.....	200	1.000
Verdinales.....	400	2.000

El remate tendrá lugar en la Sala consistorial de esta villa ante el Ayuntamiento y Notario público á los treinta dias, contados desde el en que aparezca este anuncio inserto en el Boletin oficial de esta provincia, de once á doce de la mañana del dia que corresponda, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Alcocer 1.° de Agosto de 1864.—El Presidente, Miguel Ballesteros.—P. A. del A., Gregorio Labernie, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Valtablado del Rio.

Con la correspondiente autorizacion del Señor Gobernador de esta provincia y los treinta dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la misma, se sacan á pública subasta ocho vasos de colmena, siete rollizos, una vigueta y dos dobleros procedentes de cortas fraudulentas en los montes pinares de este distrito municipal, que se hallan depositados en esta Alcaldía, bajo el tipo todo de 109 reales el acto del remate tendrá lugar en estas Salas consistoriales de once á doce de su mañana ante el Ayuntamiento, donde podrán enterarse los licitadores.

Valtablado del Rio 8 de Agosto de 1864.—El Alcalde, Rufino García.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Sacedon,

Se halla vacante la plaza de escribiente auxiliar de la Secretaría de este Ayuntamiento por dimision del que la obtenia. Su dotacion consiste en dos mil rs. vn. anuales, cobrados por trimestres de fondos municipales.

Las personas que aspiren á ella dirigirán sus solicitudes al Alcalde Presidente, en el término de un mes, contado desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial, y espirado que sea se proveerá.

Sacedon 8 de Agosto de 1864.—El Alcalde accidental, Francisco Perez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Millana.

En los últimos dias del mes de Julio último se ha estraviado una burra de este término jurisdiccional, de la propiedad de D. Gil Astudillo y de las señas que á continuacion se expresan.

En su consecuencia, suplico á la persona que la haya recogido lo ponga en mi conocimiento para pasar á recogerla, prévias las diligencias oportunas.

Señas de la burra.

Pelo recio, un lunar blanco muy pequeño en el costillar derecho, la punta de la cola despuntada, un hierro en el ocico de figura de *S* mal formada, desherrada de pies y manos, su edad tres años.

Millana 12 de Agosto de 1864.—El Alcalde Juan Aguado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Alcolea de las Peñas.

Por Juan N., guarda de ganado lanar en esta villa, se presentó en esta Alcaldía un borrego blanco amarillo en la oreja derecha espunta y en la izquierda escardillo como aguzada, empega en el lado derecho de esta figura CO, el cual se halla al cuidado de Fernando Catalinas, vecino de esta.

Como quiera que, aunque he dirigido oficio á los Sres. Alcaldes de los pueblos limítrofes, no hayan presentado á recogerlo, á pesar del mucho tiempo trascurrido; he acordado anunciarlo en el Boletin oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia á fin de que estos lo hagan saber á los ganaderos, y el que se crea con derecho se presente á recogerlo, prévias las formalidades legales, abonando los gastos que se hayan ocasionado.

En la inteligencia, que de no hacerlo el que se crea con derecho á él, se convenza de que, trascurridos ocho dias, contados desde esta fecha, se procederá á su venta en pública subasta, y con su valor se pagarán los gastos ocasionados; y si algo sobrare, se agregará en fondos de ingresos del presupuesto municipal.

Alcolea de las Peñas 13 de Agosto de 1864.—Bartolomé Chicharro.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Taragudo.

El reparto supletorio de la contribucion de consumos de esta villa, correspondiente al presente año económico de 1864 al 65, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde esta misma fecha, para que los contribuyentes que en él figuren, puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean justas; durante dicho plazo, ante el Sr. Alcalde de esta villa.

Taragudo 16 de Agosto de 1864.—Eladio Guests.—P. A. D. A. y J. P.—Manuel Ruiz, Secretario interino.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Usanos.

El repartimiento de la contribucion de consumos de esta villa para el año de 1864 al 65, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la fecha de este anuncio, para que los contribuyentes en él inscritos hagan las reclamaciones que estimen justas; pasado dicho término no serán oidas.

Usanos 17 de Agosto de 1864.—El Alcalde, Clemente de Isidro.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En poder del Alcalde de Cortes se hallan depositadas una mula, un burro y una burra de las señas que se expresan, que han sido halladas en aquel término.

Lo que se anuncia en el presente para que llegando á conocimiento de su dueño pueda recogerlas, prévias las formalidades acostumbradas.

Señas de la mula.

De buena alzada, pelo castaño oscuro, de poca edad, sin errar.

Idem de la burra.

Vieja, rúcia, bociblanco, sin errar.

Idem del burro.

Negro, sin errar.

PRENSAS PARA ACEITE.

Se venden cuatro prensas de husillo de hierro dulce para extraer aceite, muy sólidas y de difícil descomposicion por su mecanismo sencillo.

Estas prensas están dando los mejores resultados en diferentes puntos de España, donde se hallan colocadas muchas de igual clase.

Para satisfaccion del comprador y como prueba de la confianza que tiene el fabricante en su solidez y buenos resultados, se garantizan por un año y si en este tiempo no llenasen los deseos del comprador, se volverán á recibir sin exigir mas retribucion que entregarlas en casa del fabricante.

Para los pedidos y demás pormenores dirigirse á D. José Langa, calle de San Gregorio, núm. 8, Madrid.

CAJA GENERAL DE IMPOSICIONES.

Arriendo de pastos.—Montes de yebra.

Con asistencia de la comision del consejo de intervencion y vigilancia y del director gerente de la Caja general de imposiciones, se verificará en las oficinas de la misma, situadas en la calle de Atocha, núm. 22, 24 y 26, el dia 25 del mes de Agosto actual, de una á dos de su tarde, el primer remate de los pastos que produce las 2.400 fanegas de tierra destinadas al de ganado lanar y cabrio, en los montes de la propiedad de dicho establecimiento, situados en la provincia de Guadalajara, término jurisdiccional de Yebra, cuyo acto se celebrará bajo las condiciones siguientes:

Pliego de condiciones de los pastos de invernia de los montes que en la provincia de Guadalajara y en el término jurisdiccional del pueblo de Yebra, á una legua de Pastrana, corresponden á esta compañía.

1.ª El arriendo dará principio el dia 1.° de Noviembre del año actual y concluirá el 15 de Abril de 1865.

2.ª El precio del arrendamiento será el de 30.000 rs. satisfechos mitad de presente al otorgarse la escritura, 7 000 el 31 de Enero y los 8 000 restantes el 1.° de Abril entregados en la caja de la sociedad; no admitiéndose postura, ó proposicion que no cubra dicha cantidad.

3.ª Pueden ser uno ó mas los arrendatarios, pero solo podrán entrar en los montes los ganados de aquellos que consten en la escritura de arriendo; mas si quisieran dar participacion á otros ganaderos ha de ser siempre dando cuenta antes á la Direccion de esta compañía para que inscriba los nombres y vecindad de aquellos, y el número de ganados que hayan de pastar.

4.ª Todos los ganaderos se obligarán mancomunadamente á cumplir las condiciones que se estipulen, pudiendo la Direccion ó Administracion de la Sociedad dirijirse á todos ó á cualquiera de ellos para hacer se lleven á cumplido efecto.

5.ª Solo en el monte del Molar y sus dependencias podrán pastar cabras ó ganado cabril; y en los montes Nuevo y Viejo solo se permiten 2 por cada 100 cabezas de lanar, las que excedan de este número pagará el ganadero 2 rs. por cada una, cada uno de los dias que pastasen.

6.ª Por cada 200 cabezas se permite á los ganaderos ó sus pastores una sola borrica y su rastro del año.

7.ª Se prohibe á los ganaderos y á sus pastores cortar, arrancar ni descajar en dichos montes leña de ninguna clase y llevar consigo, bajo pretesto alguno, azadones de monte, hachas ni podones: solo podrán usar boquitas para cortar los romeros, tomillos ó aliagas que los respectivos guardas les permitan, designándoles las horas y puntos donde hacerlos para calentarse de noche y arreglar sus comidas.

8.ª No podrán en dichos montes usar escopetas, ni dedicarse á la caza de ninguna clase, como tampoco cortar ó arrancar esparto.

9.ª Los gastos y derechos de remate, escritura y copia, serán de cuenta del rematante.

Madrid 16 de Agosto de 1864.—El director gerente.—P. P. *Manuel Garrido.*

ÍNDICE

de la legislacion de todos los ramos de Gobernacion y Fomento, desde 1.° de Enero de 1850 hasta 30 de Junio de 1864, por D. Antonio de Medina y Candil, Secretario del Gobierno de la provincia de la Coruña.

Esta obra que extracta y metodiza, por materias, todas las disposiciones que constituyen el derecho administrativo desde la época que se indica, señalando la Gaceta ó tomo de decretos en que se encuentran insertas, comprende tambien las Reales órdenes, infinitas en número, que se han circulado autografiadas, y que no aparecen publicadas en el periódico oficial del Gobierno ni en la coleccion legislativa. Es indispensable para los empleados, Secretarios de Ayuntamiento y demás funcionarios que entienden en el despacho de los asuntos de la Administracion civil.

Véndese á 20 rs. en la Coruña, y se remite por el correo, franca de porte, enviando 22 reales en libranzas de fácil cobro. Los pedidos se dirijirán á D. Nicolás Miguez, oficial del Gobierno de la misma provincia.

Imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos.

(c) Ministerio de Cultura 2006